

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Gerardo Iván Uribe Montoya y Jane Ramírez Rodas
Demandados	Juan Carlos Correal Isaza y otros
Radicado	05001 31 03 008 2020 00159 00
Interlocutorio N°	793
Asunto	Inadmitir llamamiento en garantía

Estudiado el escrito de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que tiene los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

PRIMERO. A efectos de resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, deberá aportar la carátula y/o las condiciones de la póliza N° 040006918333, en las que se refiera cuando menos en forma sumaria, la cobertura de la misma, acorde a lo aducido en el hecho 4 del escrito de llamamiento en garantía, toda vez que en el documento aportado solo se hace referencia al amparo frente al vehículo de placas ABC 123 y no al "*aseguramiento de las actividades desplegadas por OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE S.A.S., en ejecución de su objeto social*". Artículo 82 numeral 5 CGP.

SEGUNDO. En caso que el amparo en virtud del cual se promueve el presente llamamiento en garantía conste en póliza distinta a la enunciada, informará tal circunstancia al Despacho y aportará los soportes relativos a ella, a fin de resolver sobre su procedencia, conforme a lo descrito en el artículo antes referido. Artículo 82 numeral 5 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de llamamiento en garantía.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto enunciado, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)